Buenos Aires, 21 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 12 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 33.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 33 y el Juzgado Civil y Comercial n° 12 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en la sucesión de la señora Maria Cristina Trama, fallecida el 14 de noviembre de 2023 (fs. 29, 38 y 42, que obran en las actuaciones incorporadas al expediente electrónico).

El juez nacional se declaró incompetente por considerar procedente la acumulación del proceso a los autos "Rojas, Ángel Pedro s/ sucesión *ab intestato*" (exp. 64053/2004) en trámite ante la justicia provincial, por tratarse esta última causa del cónyuge prefallecido de la señora María Cristina Trama, sin que se haya denunciado allí la partición (fs. 29).

A su turno, la magistrada provincial rechazó la radicación de las actuaciones, con fundamento en que el último domicilio de la causante era en esta ciudad y en lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 38).

Ratificada la declinatoria por el juez preveniente (fs. 42), se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir al Tribunal de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (Fallos: 330:1629, "Pirelli").

El artículo 2336 del Código Civil y Comercial atribuye la competencia territorial sucesoria a los tribunales del último domicilio del causante; pauta que debe aplicarse con criterio estricto (CSJN en autos CSJ 792/2019/CS1, "Caussat, María Cristina Ramona s/ sucesión ab-intestato",

sentencia del 8 de octubre de 2019). De igual manera, al desplazar al juez natural, el mecanismo de la acumulación constituye una excepción a las normas generales que fijan la competencia; con lo cual, debe interpretarse rigurosamente (CSJN en autos CSJ 2781/2019/CS1, "Rowda, Aldo Guillermo s/ sucesión *ab intestato*", sentencia del 8 de julio de 2020).

En consecuencia, la solución de la contienda requiere establecer si entre ambos juicios universales concurre algún vínculo suficientemente relevante, que justifique apartarse del principio del último domicilio del difunto y resolver la acumulación.

En tal sentido, esa Corte ha admitido la acumulación de sucesiones ante un foro distinto al del último domicilio, cuando –pendiente la partición– coinciden la masa hereditaria o los herederos y las circunstancias particulares del caso habilitan a hacer excepción a la regla, por razones de economía procesal, seguridad jurídica o unidad sucesoria (CSJN, en autos CSJ 1779/2018/CS1, "Sierra, Lydia Sofía s/ sucesión *ab intestato*", sentencia del 17 de octubre de 2018; CIV 85845/2017/CS1, "Cerrudo, Leocadio Beltrán s/ sucesión *ab intestato*" y CIV 14553/2015/CS1, "Correa, María Purificación s/ sucesión *ab intestato*", estos dos últimos con sentencias del 21 de noviembre de 2018; CSJ 261/2022/CS1, "Barchetta, Susana Elena s/ sucesión *ab intestato*", sentencia del 21 de diciembre de 2022).

En ese marco, advierto que en autos se verifica una conexión significativa, ya que María Cristina Trama —causante en el presente sucesorio— sería heredera de su cónyuge y existirían, de tal forma, bienes emplazados en ambas jurisdicciones (fs. 25), sin que se haya concretado la partición hereditaria en sede local (v. informe de esta Procuración General). En tales condiciones, se patentizan suficientes razones de economía y practicidad en la liquidación de los bienes comunes y, con ello, se satisface la finalidad central de unificar bajo la dirección de un solo juez los sucesorios referidos a diferentes causantes (v. CSJ

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

2781/2019/CS1 cit. y dictamen de esta Procuración General del 30 de octubre de 2024 en la causa CIV 4389/2024/CS1, "Carullo, Sandra Rosa s/ sucesión *ab intestato*"). Es más, la presente causa fue promovida por los hijos de ambos causantes.

En ese contexto, opino que es aconsejable acumular las presentes actuaciones al proceso que tramita ante el juzgado provincial, por ser el que previno.

–III–

Por lo expuesto, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 12 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.11.15 13:46:45 -03'00'